

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

IMPEDIMENTO

PROCESO DECLARATIVO DE ÓSCAR OSPINA SERRATO OTÁLORA Y OTROS CONTRA GALO EDUARDO BAHAMÓN TORRES Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. RAD. 41001-31-03-004-2020-00180-01 (ASC).

Examinado el presente asunto a fin de estudiar el recurso de apelación formulado por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, encuentra la suscrita que concurre una causal de impedimento que se estructura con base en lo previsto en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso (*"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de [la] actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso..."*), con fundamento en las razones que a continuación se exponen.

A través de apoderado judicial, según el escrito de reforma de la demanda, Óscar Ospina Serrato, Gloria Amparo Pastrana Achipi, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Óscar David Ospina Pastrana, entre otros, pretenden que se declare que el señor Galo Eduardo Bahamón Torres -conductor y propietario del vehículo de placas UBW043- y la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a Óscar Ospina Serrato por la amputación de su pierna izquierda; Óscar David Ospina Pastrana, por la perturbación funcional del órgano de la masticación, luxación de cadera y trauma ocular de ojo izquierdo; y por la muerte del menor Kevin Santiago Ospina Rojas; todo lo anterior como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2016, oportunidad en la cual el referido vehículo de placas UBW043 impactó la motocicleta de placas DPY68C. En consecuencia, solicitan que se impongan las condenas a que haya lugar, por razón de daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante.

Verificado el expediente y en particular la contestación de la reforma de la demanda presentada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. (archivo "033—CONTESTACION SEGUROS BOLIVAR REFORMA DEMANDA CON ANEXOS", fls. 217 y ss.), se evidencia que con anterioridad la suscrita hizo parte de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, integrada adicionalmente por los Magistrados Dr. Julián Sosa Romero (ponente) y Dra. Ana Ligia Camacho Noriega, que el 27 de marzo de 2019 profirió fallo de segunda instancia al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual 41001-31-03-001-2017-00146-01, y en el cual hubo pronunciamiento acerca del accidente de tránsito acaecido el 19 de junio de 2016, entre el vehículo de placas UBW043 y la motocicleta DPY68C.

Así las cosas, destáquese que la suscrita participó como juez colegiado en un asunto con idéntico contexto fáctico al de la referencia, por lo que mi criterio jurídico sobre el particular ya fue emitido, razón por la que considero un imperativo legal y ético apartarme del conocimiento a mí asignado, con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

Sobre la causal invocada (art. 141 #12 del C.G.P.), es preciso tomar en consideración lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, que estimó fundado un impedimento formulado por circunstancias similares a las que motivan el presente proveído, con base en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 -causal semejante a la del Estatuto Procesal Civil- y precisó que *"lo que obliga a aceptar la circunstancia de inhibición es que el funcionario haya incurrido, con ocasión de sus funciones, en pronunciamientos anticipados acerca de aspectos sustanciales que [...] constituyen auténticos actos de prejuzgamiento, que implican compromiso indiscutible de su criterio y [comprometen] su imparcialidad para resolver el asunto futuro"*¹.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto de 20 de mayo de 2009, Proceso No. 31839, M.P. Alfredo Gómez Quintero. En esta providencia, la CSJ encontró fundado el impedimento manifestado por un Magistrado que había tenido conocimiento previo de los hechos objeto de un proceso penal, al emitir en segunda instancia una de las diversas decisiones adoptadas con ocasión de un mismo hecho punible.

PRIMERO: MANIFESTAR mi impedimento ante los demás miembros de la Sala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias, de forma inmediata, a la Magistrada que sigue en turno, doctora Enasheilla Polanía Gómez, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec70c8a230f97186e2258984973736a501b1e6611ac6167eb1560d7b68d46d9**

Documento generado en 17/01/2023 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>